



Juicio No. 13284-2024-07348

JUEZ PONENTE: GABRIELA COSSETTE LARA TELLO, JUEZA AUTOR/A: GABRIELA COSSETTE LARA TELLO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO. Quito, lunes 24 de febrero del 2025, a las 16h18.

Juez ponente: Gabriela Cossette Lara Tello

Juicio No. 13284-2024-07348

VISTOS: Realizada la respectiva audiencia de juicio dentro del presente proceso, el Tribunal dio a conocer su decisión en forma oral de conformidad con lo que dispone el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), por lo que se procede a emitir la sentencia escrita debidamente motivada, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 621 y siguientes del mismo cuerpo normativo:

TABLA DE CONTENIDOS

- I. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL
- II. IDENTIDAD DE LAS PERSONA PROCESADAS
- III. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PROCESADAS
- IV. INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO
 - 1. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
 - **1.1** Alegato inicial
 - **1.2** Prueba testimonial
 - **1.2.1** Pedro Danilo Dominguez Real
 - **1.2.2** Jonathan Pablo Morales Jaramillo

- **1.2.3** Javier Viera
- **1.2.4** Kelvin Anselmo Naranjo Jimenez
- **1.2.5** Michelle Estefanía Álvarez Cervantes
- **1.3** Prueba pericial
 - **1.3.1** Paul Verdezoto
 - 1.3.2 César Imaen Parrales Moreira
 - **1.3.3** Juan Alejandro Ponce
- **1.4** Prueba documental

2. LOOR MANTUANO LUIS ALBERTO -PROCESADO-

- **2.1** Alegato inicial
- 2.2 Prueba Testimonial
 - **2.2.1** Loor Mantuano Luis Alberto (Procesado)
 - 2.2.2 Loor Reyes Diana
 - **2.2.3** María Isabel Jimenez Lucas
- 2.3 Prueba pericial
- **2.4** Prueba documental
- 2.5 Alegato Final

3. FRANCO LUCAS CARLOS ERNESTO -PROCESADO-

- 3.1 Alegato Inicial
- 3.2 Prueba Testimonial
- 3.3 Prueba Pericial
- **3.4** Prueba Documental
- **3.5** Alegato Final

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

- 1. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA MOTIVACIÓN EN MATERIA PENAL
- 2. HECHOS PROBADOS
- 3. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS PROBADOS
 - **3.1** Conducta típica
 - **3.1.1** Tipicidad objetiva
 - **3.1.2** Tipicidad subjetiva
 - 3.2 Antijuridicidad
 - 3.3 Culpabilidad
- 4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN
- 5. PENA Y REPARACIÓN INTEGRAL

VI. DECISIÓN

I. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

- 1. De acuerdo al Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), "[l]a potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución." En la misma línea, el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece que "[l]a jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia." Asimismo, de acuerdo al Art. 7 del mismo cuerpo normativo, tenemos que "[l]a jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones (...)"
- 2. Las juezas y los jueces Especializados para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, mantienen una jurisdicción distrital de carácter nacional, conforme lo establece el artículo 230.1 del COFJ. A su vez, el artículo 398 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), señala que: "[1]a jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio

nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado." En ese mismo sentido, el artículo 399 y 400 numeral 1 ibídem.

- **3.** Siendo esto así, este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, goza de la jurisdicción para conocer y resolver la presente causa.
- **4.** Por otra parte, en relación a la competencia el artículo 156 del COFJ, señala que: "...es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados." En el caso de los Tribunales Especializados para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, su competencia está reglada legislativamente en el artículo 230.1 y 230.2 ibídem; sentencia No. 9-22-IN/22 de la Corte Constitucional; Art. 6, 7, 8.1 y 9 de la Resolución 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución 190-2021 CJ); Resolución No. 07-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (Resolución 07-2023 CNJ); Resolución No. 41 FGE-2023 de la Fiscalía General del Estado (Resolución 41-2023 FGE); y, la Directriz DNGP-DIR-2023-010, emitida por la Dirección Nacional de Gestión Procesal, contenida en el Memorando circular-CJ-DNGP-2023-0356-MC, con número de trámite CJINT- 2023-14062, de fecha jueves 22 de junio de 2023.
- 5. Con aquella base legal, se debe observar la (i) temporalidad, es decir, que el proceso penal haya iniciado con posterioridad al 9 de diciembre de 2022[1]; el (ii) tipo penal, es decir, que este se encuentre incluido en el Anexo 1 de la Resolución 190-2021CJ; la (iii) modalidad de perpetración, es decir, que esta obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada según los parámetros y definiciones del Art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y, a partir de la sentencia 9-22-IN/22, de los parámetros establecidos en el artículo 369 del COIP; la (iv) concurrencia de circunstancias complementarias, es decir, que se encuentre una o más de las circunstancias complementarias contenidas en el Art. 9 de la Resolución 190-2021 CJ.
- 6. Siendo esto así, en el caso in examine, respecto a la (i) temporalidad, de la información aportada por los sujetos procesales se tiene que la presente causa data su procesamiento el 5 de marzo del 2024 –con lo cual se cumpliría con este presupuesto—. Con relación al (ii) tipo penal, en la presente causa la acusación fiscal fue por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delito tipificado y sancionado en el art. 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, el cual es de aquellos tipos penales que se encuentran en el Anexo 1 de la Resolución 190-2021 CJ –con lo cual se cumpliría con este presupuesto—. Respecto a la (iii) modalidad de perpetración, es decir, a la presunta intervención o no de una estructura criminal organizada para fijar la competencia, este Tribunal considera que, aquel elemento se encuentra presente por el tipo de delito acusado, considerando que el mismo ha sido alegado por el órgano oficial de acusación que es la

Fiscalía General de Estado (FGE) –con lo cual se cumpliría con este presupuesto–. Sobre (**iv**) *las circunstancias complementarias*, se verifica la presencia de la circunstancia establecida en el artículo 9 número 1 de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 190-2021.

- 7. Por toda la motivación tanto fáctica como jurídica, este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, goza de la competencia para conocer y resolver la presente causa.
- **8.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la CRE, y en concordancia con en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se observa omisión de solemnidades que pudieran acarrear su nulidad, así como se ha ejercido las facultades señaladas en el artículo 130 de COFJ, por lo que se declara su *validez procesal*.

II. IDENTIDAD DE LAS PERSONA PROCESADAS

- **9.** De conformidad con el Art. 622 numeral 1 del COIP, se procede a identificar a cada uno de los procesados:
 - **1. CARLOS ERNESTO FRANCO LUCAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 130632713-9, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 46 años de edad, domiciliado antes de su detención en la ciudad de Manta.
 - **2. LOOR MANTUANO LUIS ALBERTO**, con documento de identidad número 1304609736, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, de 56 años de edad, domiciliado antes de su detención en la ciudad de Manta.

III. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PROCESADAS

- **10.** El Tribunal, una vez declarado abierto el juicio, informó al procesado el cargo que la Fiscalía ha formulado en su contra, la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable.
- **11.** Se le manifestó al procesado que debe estar atento al desarrollo de la audiencia de juicio, se le hizo conocer las garantías procesales y sus derechos constitucionales determinados los artículos 76 y 77 de la CRE.
- 12. Asimismo, se le manifestó que la audiencia de juicio se regirá con estricta observancia de los principios consagrados en el artículo 610 del COIP, esto es especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y su defensor público o privado, entre otros.

IV. INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO

1. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

13. El **Dr. Hortencio Galiano Balcázar Campoverde** –Agente Fiscal–, con fundamento en el Art. 195 de la CRE, en la audiencia de juzgamiento, expuso lo siguiente:

1.1 Alegato inicial

- **14.** Que, el 5 de marzo de 2024, alrededor de la 13h00, la patrulla de guardacostas, bajo el mando del comandante Pedro Domínguez Rea –oficial de patrulla de guardacostas–, mientras realizaban un patrullaje rutinario en los espacios acuáticos, frente a las costas de Manta, a aproximadamente a 125 millas náuticas del puerto de Manta, se observó una lancha tipo panga de nombre "Ángeles de Dios", con matrícula B-02-09080, la misma que se encontraba equipada con dos motores fuera de borda.
- **15.** En la embarcación se encontraban los señores: Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano, quienes transportaban en un doble fondo del contrapiso de la lancha, sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización.
- 16. En la embarcación se encontraron mil bloques tipo ladrillo, los mismos que dieron positivo para clorhidrato de cocaína, sumando un total de 1.147.500 gramos de esta sustancia –clorhidrato de cocaína–. Además, se hallaron equipos de navegación satelital, como GPS, que mostraban las rutas seguidas por la embarcación, indicando que el punto de salida fue desde Tumaco, pasando por la costa de Galápagos, hasta ser aprehendidos frente a las costas de la ciudad de Manta. El representante de la FGE, agregó que esta sería una ruta conocida para el tráfico de drogas.
- 17. La Fiscalía concluyó indicando que, presentará pruebas testimoniales, periciales y documentales para establecer que: Franco Lucas Carlos Ernesto y Loor Mantuano Luis Alberto, adecuaron su conducta en calidad de autores directos del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, delito tipificado y sancionado en el artículo 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal (COIP), conforme lo prevé el artículo 42, numeral 1, letra a), de la precitada norma.

1.2 Prueba testimonial

1.2.1 Pedro Danilo Dominguez Rea

18. Al interrogatorio de FGE, en lo principal, indicó que:

19. Es comandante de la unidad guardacostas en Isla Marchena. En ese sentido, durante un patrullaje en los espacios acuáticos frente a la provincia de Manabí, el día 04 de marzo de 2024, a eso de las 12:10, observaron una lancha tipo panga con dos motores fuera de borda

- -los cuales no tenían el troquelado de serie necesario para su registro-, la misma que se encontraba a una distancia de 125 millas náuticas del puerto de Manta.
- **20.** La embarcación, llamada "Ángeles de Dios", tenía matrícula B-002-09080 y carecía de documentos estatutarios, tales como: zarpe o matrícula, los cuales son indispensables para cualquier actividad marítima.
- **21.** Durante la inspección, se detectó un fuerte olor a resina y fibra, además al golpear la cubierta notaron un doble fondo. Esto motivó que se realice una perforación a dicha cubierta, hallando en su interior bloques tipo ladrillo, cuyo contenido los ocupantes aseguraron desconocer.
- **22.** El testigo aseguró que la lancha no contaba con los permisos necesarios, por lo que fue trasladada hasta el puerto de Manta, a donde llegaron casi a la medianoche. En el lugar, en coordinación con la Policía Nacional y la Fiscalía, se abrió la embarcación por orden del fiscal —designado—, encontrando en el interior, mil bloques tipo ladrillo, de presunta sustancia ilícita.
- 23. Además, se incautaron dos motores Yamaha de 75 HP, un teléfono satelital, un dispositivo de localización Spot, dos GPS portátiles y los pasaportes de los ocupantes: Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis AlbertoLoor Mantuano. Tanto los detenidos, como la evidencia, fue entregada a la subteniente Shirley Andrea Rivera Bolagay.
- **24.** El testigo explicó al Tribunal que, el zarpe es un permiso emitido por la Capitanía de Puerto y obligatorio para cualquier actividad marítima, detallando que se requiere la matrícula de la embarcación y de cada tripulante. Agregó que fue alertado por el Alférez —de apellido Morales, sobre las irregularidades de la embarcación.
- **25.** Señaló que, además de los bloques, la lancha contenía implementos de pesca, como: anzuelos y carnada de bagre y que los ocupantes, alegaron ser pescadores. Sin embargo, el testigo relató al Tribunal que, el uso de bagre –como carnada– llamó la atención por no ser habitual.
- **26.** Finalmente, precisó que el traslado desde la interceptación —de la embarcación—, hasta el puerto, demoró aproximadamente 10 horas, debido a la distancia y al peso adicional de los bloques.
- **27.** Al contrainterrogatorio realizado por la Dra. María Eugenia Díaz Yépez, defensa del procesado Franco Lucas Carlos Ernesto, el testigo confirmó que:
- **28.** El abordaje –de la lancha tipo Panga–, ocurrió a las 12:10 y que la embarcación era de madera y fibra de vidrio –lo que puedo verificar, según su experiencia–. Reiteró, que el zarpe es obligatorio para todas las actividades marítimas, la misma que específica la actividad autorizada, como: pesca, transporte o carga.

- **29.** Al contrainterrogatorio realizado por el Dr. Darwin José Tigsilema Giler, defensa del procesado Loor Mantuano Luis Alberto, el testigo confirmó que:
- **30.** El día 03 de abril de 2024, rindió una versión en la FGE. En aquella diligencia, hizo constar que los ocupantes —de la embarcación— cooperaron con las autoridades. Explicó, que la falta de zarpe, constituye una contravención y reafirmó la obligatoriedad del permiso para cualquier tipo de navegación.

1.2.2 Jonathan Pablo Morales Jaramillo

31. Al interrogatorio de FGE, en lo principal, indicó que:

- **32.** Se encontraba cumpliendo funciones como oficial de abordaje de la Isla Marchena. En consecuencia, el día 04 de marzo de 2024, durante un patrullaje de rutina en los espacios acuáticos, recibió instrucciones del comandante Pedro Domínguez, para acercarse a una embarcación tipo fibra pesquera que se encontraba en el área.
- **33.** Aproximadamente a las 12:10 –del mediodía—, realizaron la interceptación de la embarcación de nombre "Ángeles de Dios". A bordo de la lancha se encontraban dos personas, a quienes se les solicitó los documentos estatutarios necesarios para su navegación –tales como zarpe y las matrículas de la embarcación—, sin embargo, los ocupantes no contaban con aquella documentación.
- **34.** Durante el abordaje, notaron un fuerte olor a resina y pintura, así como una elevación anormal en la cubierta. Esto motivó que informe de manera inmediata al comandante Domínguez, quien le ordenó realizar una perforación en la cubierta. Tras perforar, observó bloques con logotipos en el interior. Las dos personas a bordo, identificadas posteriormente como Luis Alberto Loor Mantuano y Carlos Ernesto Franco Lucas, no pudieron explicar la presencia de estos paquetes.
- 35. En razón de aquello, la embarcación fue trasladada al puerto más cercano –Puerto Oasis–, donde llegaron alrededor de la medianoche. Allí, las autoridades competentes –encabezadas por el comandante Domínguez–, entregaron la lancha, las evidencias y los detenidos, a la Policía Nacional y la FGE. En el puerto, tras la verificación correspondiente, se determinó que los bloques contenían presuntas sustancias sujetas a fiscalización.
- **36.** El testigo agregó que, además de los bloques, se encontraron pasaportes pertenecientes a los dos ocupantes Loor Mantuano Luis Alberto y Carlos Ernesto Franco Lucas—, dos GPS, un teléfono satelital y motores fuera de borda marca Yamaha. Los GPS y otros equipos se hallaron en la caleta de la embarcación.
- 37. Al contrainterrogatorio realizado por la Dra. María Eugenia Díaz Yépez, defensa del procesado Franco Lucas Carlos Ernesto, el testigo confirmó que:

- **38.** Las lanchas pesqueras, suelen utilizar motores fuera de borda para desplazarse y, los GPS, son comunes en estas embarcaciones para navegar. También señaló que, a simple vista, no era posible observar los bloques en el interior de la lancha, ya que estaban ocultos bajo la cubierta elevada.
- **39.** Al contrainterrogatorio realizado por el Dr. Darwin José Tigsilema Giler, defensa del procesado Loor Mantuano Luis Alberto, el testigo confirmó que:
- **40.** Cuenta con cinco años de experiencia en la institución y actualmente ocupa el cargo de jefe de operaciones.
- **41.** Confirmó que, al abordar la lancha, notó una elevación anormal de la cubierta y que el olor a pintura y resina no es habitual en embarcaciones de fibra que no son nuevas.

1.2.3. Leonardo Javier Viera Cando

42. Al interrogatorio de FGE, en lo principal, indicó que:

- **43.** El día 05 de marzo de 2024, se trasladó hasta el puerto de Manta, en la provincia de Manabí. En el lugar, tomó contacto con el comandante del patrullero de guardacostas, el señor Pedro Daniel, quien le informó que durante un patrullaje de rutina —en los espacios acuáticos de Manta—, observaron una lancha tipo panga llamada "Ángeles de Dios", en la que se encontraban dos personas de nombres: Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto.
- **44.** El testigo narró que, el comandante –Pedro Danilo Dominguez Rea– le indicó que la embarcación no portaba documentos para faena de pesca y que, tras inspeccionarla, y realizar pequeñas perforaciones –en la cubierta–, se encontraron logotipos que no pudieron ser justificados por los tripulantes. Esto generó la sospecha de que se trataba de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Por tal motivo, la embarcación fue asegurada y trasladada hasta el puerto de Manta, junto con sus ocupantes.
- **45.** Agregó, que ya en el puerto, la embarcación y sus ocupantes fueron puestos a órdenes de la autoridad competente. Además, en presencia del fiscal Rubén Zambrano y del personal de criminalística, se cumplió con el oficio emitido por el juez John Navarrete, de la Unidad Judicial Penal de Manta.
- **46.** Durante la inspección, se hallaron mil bloques tipo ladrillo con envolturas adhesivas de color café. Cada uno con un logotipo que decía "Boom". Tras las pruebas preliminares, realizadas con reactivos químicos, se dió positivo para posible cocaína, con un peso bruto total de 1.147.500 gramos.
- **47.** Adicionalmente, se encontraron los siguientes indicios: (i) un GPS 73, marca Garmin, color negro; (ii) un GPS, MAP 66, marca Garmin, color negro con rojo; (iii) un teléfono

satelital marca IMAPSAT, color negro; (iv) un pasaporte ecuatoriano a nombre de Loor Mantuano Luis Alberto; (v) un pasaporte a nombre de Franco Lucas Carlos Ernesto; y, (vi) dos motores fuera de borda –uno Yamaha color gris y otro Yamaha color negro–.

- **48.** Los indicios fueron entregados al personal de la Armada, mientras la embarcación y sus motores fueron ingresados al centro de acopio temporal de la Jefatura de Antinarcóticos, asegurando la cadena de custodia.
- **49.** Agregó, que llegó al puerto aproximadamente a las 02:30 de la madrugada y que la aprehensión se produjo a la 01:00 de la mañana. El procedimiento, fue tomado por la subteniente Rivera Bolagay. Asimismo, confirmó que las sustancias fueron entregadas al personal de Antinarcóticos liderado por la subteniente Katherine Pazmiño.

1.2.4. Kelvin Anselmo Naranjo Jimenez

50. Al interrogatorio de FGE, en lo principal, indicó que:

- **51.** La madrugada del 05 de marzo de 2024, el fiscal de turno le ordenó realizar una prueba preliminar de campo a una sustancia incautada por agentes antinarcóticos de Ecuador.
- **52.** La sustancia, fue entregada bajo cadena de custodia por la subteniente Andrea Rivera y consistía en mil envolturas tipo ladrillo que contenían una sustancia compacta de color blanco.
- **53.** Durante la diligencia, el testigo señaló haber aplicado el reactivo químico TANRE, obteniendo un resultado positivo orientativo para alcaloides de origen vegetal.
- **54.** También utilizó el reactivo SCOTT, que dio un positivo orientativo para cocaína, generando un color azul turquesa.
- **55.** Concluyó informado que, el peso bruto total de las envolturas fue de 1.147.500 gramos.

1.2.5. Michelle Estefanía Álvarez Cervantes

56. Al interrogatorio de FGE, en lo principal, indicó que:

- **57.** Es agente investigadora de la Unidad Nacional de Lucha Contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional. En consecuencia, explicó sobre su participación en la investigación del caso de los ciudadanos: Franco Lucas Carlos Ernesto y Loor Mantuano Luis Alberto.
- **58.** En ese sentido, señaló al Tribunal que, el día 19 de marzo de 2024, junto con la subteniente Rivera, fueron delegadas para verificar el expediente de los hoy procesados, quienes fueron aprehendidos el día 05 de marzo de 2024.
- **59.** La aprehensión fue llevada a cabo por el comandante de la guardacosta, Tnte. Domínguez Pedro, la misma que se realizó en alta mar, en donde se encontró una embarcación

pesquera llamada "Ángeles de Dios", con compartimentos ocultos que contenían mil bloques de cocaína.

- **60.** Explicó que los ciudadanos –Franco Lucas Carlos Ernesto y Loor Mantuano Luis Alberto– fueron trasladados junto con la embarcación hasta el puerto. En el lugar, se corroboró la presencia de cocaína mediante pruebas de identificación preliminar homologada.
- **61.** Posteriormente, se realizaron varias solicitudes de investigación, incluyendo la verificación de la información personal de los detenidos, en la que se confirmó la nacionalidad de ambos como ecuatoriana.
- **62.** Indicó, que el procesado: Franco Lucas Carlos Ernesto, tenía un registro por un proceso de alimentos y, por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en 2024 –correspondientes al presente caso—.
- **63.** Mientras que, el procesado: Loor Mantuano Luis Alberto, tenía una investigación archivada en el año 2015 y un –registro de juicio– por alimentos en el año 2018, además del actual proceso por tráfico ilícito.
- **64.** Argumentó que se revisaron los movimientos migratorios de ambos detenidos. Franco Lucas Carlos Ernesto, solo registraba entradas al Ecuador desde México en los años 2018 y 2020, sin salidas registradas, lo que señaló –podría ser debido a– su participación en actividades ilícitas en el mar.
- **65.** En cuanto a Loor Mantuano Luis Alberto, tenía registros de movimientos migratorios desde el año 2006 hasta el 2023, saliendo y regresando en barcos pesqueros por aguas internacionales, lo que refiere que sale en los barcos pesqueros y retorna en el mismo embarque.
- **66.** La investigación también incluyó la extracción de información de tres dispositivos móviles, entre ellos un teléfono satelital que mostraba contactos con un número ecuatoriano, proporcionando información sobre movimientos en alta mar.
- 67. Dijo que se verificaron dispositivos como GPS GARMIN, que contenían varias coordenadas estratégicas para el abastecimiento de combustible, además de coordenadas que indican puntos desde el puerto de Manta, hasta las costas de México, pasando por las Islas Galápagos, mostrando una ruta utilizada comúnmente para el tráfico de drogas.
- **68.** La testigo explicó que esta ruta es conocida como "ruta de la muerte" o "ruta del desierto", debido a la dificultad de acceso para las fuerzas de seguridad.
- **69.** Además, los dispositivos contenían coordenadas que permitían abastecer combustible en puntos específicos del mar, una estrategia común en estas operaciones ilícitas.

- **70.** Señaló que, los puntos de carga de combustible estaban registrados en el dispositivo electrónico, estableciendo una georreferencia que abarca desde el puerto de Manta, hasta el segundo punto, con un recorrido aproximado de 600 millas náuticas.
- **71.** Describió que el avance se realizó progresivamente desde el primer hasta el segundo punto, cubriendo aproximadamente 300 millas náuticas, distancia para la cual el abastecimiento de combustible resultó suficiente para llegar al destino previsto.
- **72.** El tercer punto de georreferencia se establece en las Islas Galápagos, dado que desde este lugar operan lanchas dedicadas al contrabando de combustible. Desde las Islas Galápagos, la distancia estimada es de aproximadamente 295 a 300 millas náuticas.

73. Al contrainterrogatorio realizado por la Dra. María Eugenia Díaz Yépez, defensa del procesado Franco Lucas Carlos Ernesto, el testigo confirmó que:

74. Algunas coordenadas se fijaron antes de zarpar y que desconocía si se encontraron víveres, agua o ropa en la embarcación.

1.3 Prueba pericial

1.3.1 Edison Raúl Verdezoto Bueno

75. En la sustentación del informe, en lo principal, indicó que:

- **76.** El día 05 de marzo de 2024, desde la 1:00 a.m. hasta las 7:00 a.m, realizó una inspección técnica ocular, en el Terminal Portuario de Manta, junto al muelle número 2, ubicado en el Circuito Murciélago, Subcircuito Murciélago número 2, con coordenadas 0.934090 de latitud y -80.721910 de longitud, generando el informe técnico pericial número MPJIN2400083. La escena fue clasificada como móvil y abierta.
- 77. La embarcación inspeccionada, fue una fibra pesquera de color blanco, tipo lancha, denominada "Ángeles de Dios", con matrícula B-02-09080 y con una longitud aproximada de 15 metros. En su informe, el perito utilizó el método de espiral para la inspección y búsqueda de indicios, localizando debajo del piso de la embarcación, aproximadamente mil bloques rectangulares tipo ladrillo, que contenían una sustancia compacta color blanco. Bloques que estaban cubiertos con caucho negro con un recubrimiento de cinta de embalage de color café, con un logotipo que decía "Puma".
- **78.** También se hallaron dos motores Yamaha de 75 caballos de fuerza, con números de serie 10,34,34,1 y 10,34,82,0 –respectivamente–. Se identificaron dos pasaportes: uno a nombre de Franco Lucas Carlos Ernesto (cédula 1306327139, pasaporte A9181459); y, otro a nombre de Loor Mantuano Luis Alberto (cédula 1304609736, pasaporte A4029930).
- **79.** Se encontraron además dispositivos electrónicos, incluyendo:

- 1. un navegador portátil GPS Map 66 marca Garmin, serie 5TE089137, color negro con detalles en naranja.
- **2.** un navegador portátil GPS 73 marca Garmin, serie 4HF096658, color negro con plomo, con baterías AA.
- **3.** un teléfono satelital marca Inmarsat, modelo InsatON2, IMEI 35400611055135305, con tarjeta SIM serie 898709923416978603.
- **4.** un rastreador satelital GPS Spot, modelo Spot Trash, color negro, con inscripción posterior "ANATEL09929140433".
- **80.** Estos elementos quedaron documentados mediante fotografías desde la número 1 a la 32 –del informe pericial—. Los indicios detallados fueron entregados bajo cadena de custodia a la subteniente de Policía Shirley Andrea Rivera Bolagay, de la Unidad de Crimen Organizado (ULCO).
- **81.** El perito concluyó que el lugar de los hechos existía y fue debidamente inspeccionado siguiendo una metodología técnica para escenas móviles, garantizando la protección, observación, fijación y traslado de los indicios asociativos. Confirmó también que los indicios relacionados fueron reconocidos, detallados y remitidos según el procedimiento.
- 82. Al contrainterrogatorio realizado por la Dra. María Eugenia Díaz Yépez, defensa del procesado Franco Lucas Carlos Ernesto, el perito confirmó que:
- **83.** La lancha estaba hecha de fibra de vidrio.
- **84.** Confirmó, además haber observado los mil bloques durante la inspección técnica ocular y detalló que estos se encontraban posicionados de manera rectangular debajo del piso de la fibra pesquera.
- **85.** Indicó también que, para acceder a los bloques, contó con la colaboración de la Armada y del Cuerpo de Bomberos, quienes utilizaron herramientas especializadas para abrir el piso de la embarcación.

1.3.2 César Imaen Parrales Moreira

86. En la sustentación del informe, en lo principal, indicó que:

87. Realizó una experticia de carácter químico relacionada con los elementos del caso policial 060-UASZMB-2024. Explicó, que el día 08 de marzo de 2024, tras recibir la solicitud de análisis y coordinar con la Unidad Antinarcóticos de la ciudad de Manta, procedió a recibir –bajo cadena de custodia–, los elementos para ser periciados. Dichos elementos fueron entregados por el señor policía Kelvin Naranjo, custodio de evidencia de la unidad de Antinarcóticos.

- **88.** Los elementos consistían en mil bloques rectangulares, los mismos que contenían en su interior, una sustancia compacta de color blanco. Luego de realizar los análisis químicos correspondientes, determinó que la sustancia era clorhidrato de cocaína, con un peso bruto o peso de recepción de la sustancia de 1.147.500 gramos, mientras que el peso neto determinado fue de 1.000.000 de gramos, confirmándose que se trataba de clorhidrato de cocaína.
- 89. El perito destacó que, todos los procedimientos aplicados en la experticia, se realizaron en concordancia con el Manual de las Naciones Unidas para la Identificación de Sustancias Sujetas a Fiscalización, así como con la normativa legal vigente en Ecuador –específicamente el artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal–. Este artículo establece que el análisis químico de sustancias sujetas a fiscalización debe ser cualitativo y único y, en caso de que la sustancia estuviera diluida o contenida en algún material u objeto, se podría realizar un análisis cuantitativo. Sin embargo, en este caso, no aplicaba un análisis cuantitativo adicional ya que la sustancia estaba directamente lista para su consumo.

1.3.3 Juan Alejandro Ponce Bazurto

90. En la sustentación del informe, en lo principal, indicó que:

- 91. Realizó tres informes técnicos periciales.
- 92. El primero correspondió al reconocimiento del lugar de los hechos, que le fue solicitado por la Fiscalía. Dicho reconocimiento tuvo lugar en unas coordenadas ubicadas mar adentro de la ciudad de Manta y, debido a la imposibilidad de obtener tomas fotográficas del sitio, se optó por realizar una proyección, utilizando el aplicativo Google Maps para obtener la ubicación exacta. Sin embargo, al no ser posible determinar las distancias desde esas coordenadas hasta tierra firme, se procedió a elaborar un plano de situación basado en las coordenadas proporcionadas por la Fiscalía.
- **93.** El segundo informe, estuvo relacionado con la inspección ocular técnica de la lancha que fue recibida bajo cadena de custodia, la misma que era de material resinoso y fibra de vidrio, con los colores blanco, verde y celeste. Además, tenía los textos "B-02-09080" y "Ángeles de Dios" visibles en ella.
- **94.** Durante la inspección, se tomaron las medidas de la lancha, las cuales fueron las siguientes: un ancho de 1.90 metros, una longitud total de 9.70 metros y una altura de la base de 0.54 metros.
- **95.** Tras realizar esta constatación, el perito concluyó que el objeto pericial existía y cumplía con los requerimientos establecidos por la Fiscalía para su reconocimiento.
- 96. En el tercer informe, se realizó la apertura, extracción y materialización de los datos almacenados en varios dispositivos electrónicos, en particular dos modelos de GPS y un teléfono satelital. Para el dispositivo Garmin modelo GPS 73, el perito extrajo cinco

coordenadas almacenadas, que son las siguientes:

- **1.** S02°00.953, registrada el 28 de febrero de 2024 a las 15:04.
- **2.** S04°50.000, registrada el 28 de febrero de 2024 a las 15:08.
- 3. S02°10.957, registrada el 28 de febrero de 2024, aunque sin hora especificada.
- **4.** N02°30.950, registrada el 3 de marzo de 2024.
- **5.** N00°19.206, registrada el 9 de marzo de 2024 a las 15:36.
- **97.** El perito detalló que se extrajeron mensajes del teléfono, en los cuales se indican textos como: "esa movida es un chino"; "quién nos iba a buscar" y "estamos en un bar chino". Además, se encontró información sobre un contacto guardado en el teléfono con el nombre de "chino" y el número móvil 0881631510247.
- **98.** El perito, al interrogatorio realizado por la Fiscalía, detalló que el dispositivo Garmin GPS 73, contenía cinco coordenadas y que el dispositivo Garmin MAP66I solo contenía una coordenada.
- **99.** Además, especificó que la coordenada extraída del Garmin MAP66I, correspondía a la ubicación en San Lorenzo, Isla Palma Real.
- **100.** Al contrainterrogatorio realizado por la Dra. María Eugenia Díaz Yépez, defensa del procesado Franco Lucas Carlos Ernesto, el perito confirmó que:
- **101.** El objeto de su pericia no era determinar si las coordenadas se fijaban al inicio de la navegación, sino la extracción de los datos de los dispositivos.

1.4 Prueba documental

- **102.** Luego del ejercicio de contradicción, el Tribunal incorporó al proceso –con las observaciones realizadas por las partes– la siguiente prueba documental:
 - 1. Certificados digitales de datos de identidad que están otorgados por la Dirección General del Registro Civil de Identificación y Cedulación de los señores: Franco Lucas Loor Ernesto y Luis Alberto Loor Mantuano, así como su ficha dactiloscópica, su tarjeta índice, las mismas que están debidamente certificados por el Director General del Registro Civil mediante firma electrónica.
 - **2.** Acta de Destrucción de Sustancias Catalogadas a Fiscalización registrada con MDI-CZ4-CD-2024-SPAP-00142453-0001, la sustancia aprehendida se registra como peso bruto, clorhidrato de cocaína 1.147.500 g, como peso neto total de 1.000.000 g; y, como peso envoltura 147.500 g, peso de contramuestra 00 y como peso bruto destruido se ha

registrado la cantidad de 1.147.500 g, de clorhidrato de cocaína.

- **3.** El oficio número MDI-VSI-SSF-CZ9C-2024-0539-OF, de fecha 31 de marzo del año 2024, suscrito electrónicamente por Fanny Lucía Gallegos, especialista 1, delegada de Control y Administración de Sustancias Catalogadas y Sujetas a Fiscalización, de la Coordinación Zonal número 9.
- **4.** Informe Nro. ARE-DIRNEA-TIC-2024-20-O, emitido por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador, de fecha 05 de abril de 2024, suscrito por Johnny Chacha Chila, revisado por Henry Parra Bonilla y aprobado por Fernando Chávez Castrillón.
- **5.** Oficio No. ARE-CAPESM-AJU-2024-0169-O, suscrito electrónicamente por José Naranjo Martínez, Capitán de Fragata del Puerto de Esmeraldas de la Armada del Ecuador, de fecha 10 de abril de 2024.

1.5 Alegato final

103. En el alegato final y réplica, en lo principal, indicó que:

- **104.** Con el testimonio, del señor Teniente de navío –Pedro Domínguez– y, el alférez Jonathan Morales Jaramillo –ambos miembros de la Armada del Ecuador–, quienes manifestaron que en patrullaje de rutina del día 4 de marzo del 2024, como a las 12h00 del día aproximadamente, divisaron frente a las costas de Manta, una lancha de nombre "Ángeles de Dios", con dos motores fuera de bordo, misma que se encontraba navegando a 125 millas náuticas y como ocupantes tenía a los ciudadanos: Franco Lucas Carlos Ernesto y Loor Mantuano Luis Alberto.
- **105.** Enfatizó que el testigo Jonathan Morales mencionó que, al momento de abordar la embarcación, notó de inmediato que el piso presentaba una estructura hueca. Además, otra señal de alerta fue el fuerte olor a resina y pintura que percibió en el interior de la lancha, por lo que procedió a informar de manera inmediata al comandante Pedro Domínguez.
- **106.** El representante de la Fiscalía mencionó que, los testigos antes descritos realizaron una pequeña apertura en la embarcación, evidenciando la existencia de varios bloques tipo ladrillo ocultos en una caleta ubicada en el contrapiso.
- **107.** Además, indicó que, al arribar al puerto de Manta, se confirmó la presencia de mil bloques de sustancia estupefaciente, específicamente clorhidrato de cocaína. Asimismo, aclaró que la embarcación estaba siendo operada por los dos ciudadanos ahora acusados y que la lancha no contaba con los permisos de zarpe necesarios para poder navegar.
- **108.** Agregó, que conforme lo mencionado por el testigo Leonardo Javier Viera Cando, el 5 de marzo de 2024, a eso de la 01h00, recibió el procedimiento que había tomado el

comandante Dominguez, respecto a la embarcación "Angeles de Dios" y de las personas a bordo de la misma. En consecuencia, se procedió a la destrucción del contrapiso, donde se encontraba camuflada en un compartimiento tipo caleta una tonelada de clorhidrato de cocaína, entre las evidencias encontradas constan un teléfono satelital, un dispositivo walk points y los pasaportes de los procesados.

- **109.** Señaló, que el perito de criminalística Edison Verdesoto, quien realizó el informe de reconocimiento de inspección ocular técnica de la lancha, se determinó que la misma era construida con fibra de vidrio, tenía la matrícula B-02-09080 y medía aproximadamente 15 metros de longitud. Además se determinó que, en su contrapiso, se encontraron ocultos en una caleta los mil bloques de sustancias estupefacientes, cubiertos con una cinta de caucho y presentaban un logotipo "Puma".
- 110. Asimismo, que los dos motores fuera de borda, de marca Yamaha, fueron los que inicialmente alertaron los marinos en alta mar, quienes detallaron las series y la información correspondiente a los dos pasaportes hallados a nombre de los tripulantes, los equipos de comunicación y los teléfonos satelitales, que fueron debidamente fijados como indicios en su informe pericial.
- 111. Describió que, conforme a la sustentación del informe pericial elaborado por el perito Juan Alejandro Ponce, quien realizó la extracción de la información ed los equipos de GPS encontrados en la embarcación, específicamente el dispositivo de navegación GPS 773 de la marca Garmin, que registraba cinco coordenadas las mismas que incluían un rango de fechas que abarcaba desde el 28 de febrero hasta el día de la aprehensión de los acusados.
- 112. En el segundo dispositivo GPS, también de marca Garmin, se registró una coordenada ubicada en el sector –cantón– de San Lorenzo –provincia de Esmeraldas–, en la provincia de Esmeraldas. Asimismo, en la extracción de información de un teléfono celular vinculado al caso, se encontraron tres mensajes dirigidos a un contacto extranjero. En dichos mensajes se advertía lo siguiente: "estamos en un embarque chino" y "la movida es con un chino".
- 113. Añadió que conforme a lo mencionado por el testigo Kelvin Anselmo Naranjo, quien estuvo encargado de determinar el peso de la droga encontrada, la misma se estableció en 1.147,500 g. de clorhidrato de cocaína, testimonio que fue corroborado por el perito químico, quien confirmó que la sustancia dio positivo para clorhidrato de cocaína y el peso bruto coincidió con los datos proporcionados anteriormente y, su peso neto se determinó en una tonelada de clorhidrato de cocaína.
- 114. El agente fiscal mencionó que, de las pruebas presentadas, se establece la existencia de la materialidad de la infracción. Además, que en relación con el testimonio de Michelle Álvarez, quien indicó que Franco Lucas Carlos Ernesto registra movimientos migratorios desde México a Ecuador; sin embargo, no existe registro de movimientos migratorios de Ecuador a México, lo cual corresponde a una modalidad típica utilizada por personas

involucradas en el tráfico de sustancias estupefacientes.

- **115.** Adicionalmente, se señala que el señor Loor Mantuano registra movimientos migratorios por vía marítima en aguas internacionales.
- 116. Se determinó que la embarcación tipo lancha había partido de la frontera de Ecuador, específicamente desde Colombia, con destino a México, de las cinco coordenadas reflejadas en los equipos de comunicación incautados, se estableció que la lancha había comenzado su navegación en Tumaco, pasando por las costas de las Islas Galápagos, a través de la ruta conocida como "ruta de la muerte" la cual es conocida por traficantes para el transporte de sustancias ilícitas, por la ausencia de autoridades de control.
- 117. Describió, que en particular la embarcación interceptada, utilizaba una ruta donde incluso se abastecía de combustible para llegar hasta su destino final en el país de México. La información sobre esta ruta estaba registrada en los equipos de comunicación y navegación encontrados en la lancha.
- **118.** En base a estos elementos, la Fiscalía considera que, aunque el delito es doloso, se ha probado que los acusados actuaron con conocimiento, voluntad y plena determinación, como se evidencia en los testimonios de los militares, policías y de los propios procesados.
- 119. Enfatizó, que los procesados obtuvieron equipos de navegación para poder llegar a su destino, además que la sustancia ilícita estaba camuflada en un compartimento tipo caleta, lo cual fue confirmado por el señor acusado Loor Mantuano Luis Alberto.
- **120.** Agregó, que la embarcación no contaba con registro, ni autorización para zarpar. Además, los equipos de comunicación encontrados tampoco estaban autorizados para el uso en la lancha y, los dos motores fuera de borda, cuyas series fueron determinadas por el perito, no se encuentran registradas.
- **121.** Afirmó, que los procesados conocían cuál es la documentación estatutaria para navegar, debido a que son pescadores por más de cuarenta años por lo que, las dos personas acusadas son unos pescadores expertos y conocían perfectamente que para realizar cualquier actividad marítima, debían contar con las autorizaciones de la Armada del Ecuador.
- 122. El representante de la FGE, dijo que, es evidente que los procesados estaban navegando de manera ilegal, amparándose en la supuesta actividad de pesca, cuando en realidad se encontraban transportando una tonelada de sustancias catalogada sujetas a fiscalización, cuyo destino final, era el país de México, intentando eludir el control de las autoridades.
- **123.** En cuanto a las alegaciones realizadas por la defensa técnica del procesado Loor Mantuano Luis Alberto, el agente fiscal señaló que, este argumento intenta justificar la conducta de los procesados bajo la figura de un error de tipo vencible, el mismo que carece de

sustento fáctico. Mientras que la defensa de Franco Lucas Carlos Ernesto, sostuvo que su defendido, desconocía la carga transportada en la embarcación, no obstante de los testimonios de marinos, agentes policiales e investigadores, junto con la información extraída de los equipos de comunicación, demuestran que los procesados tenían pleno conocimiento de la actividad ilícita, evidenciando que el argumento de la defensa es alejado de la realidad.

124. Concluyó indicando que, los ciudadanos Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto, son imputables en virtud de que no presentan enfermedad alguna que permita presumir que hayan actuado en condición de inimputabilidad. En consecuencia, su conducta se encuentra adecuadamente tipificada en el delito tipificado y sancionado en el artículo 220, numeral 1, letra d) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42, numeral 1, letra a) del mismo cuerpo legal, es decir en calidad de autores directos. Por lo tanto, se solicitó la imposición de la pena máxima, así como el comiso de la lancha, los dos motores marca Yamaha y, los equipos de GPS y counicación que fueron encontrados en su poder.

2. Loor Mantuano Luis AlBerto –procesado–

125. El **Dr. Darwin José Tigsilema Giler**, defensa técnica del procesado, con fundamento en el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, realizó su alegato de apertura.

2.1 Alegato Inicial

126. Con relación a los hechos, en lo principal, indicó lo siguiente:

- **127.** Demostrará que su defendido es un pescador industrial dedicado a esta actividad durante toda su vida.
- **128.** La defensa señaló que, el señor Carlos –Franco– Lucas, le ofreció a su defendido –Luis Loor Mantuano–, realizar "un cachuelo" el cual consistía en transportar una lancha hasta alta mar. Su misión era de llevar dicha embarcación –que se encontraba en buenas condiciones– y regresar en otra lancha –que no estaba en condiciones óptimas–.
- **129.** La defensa agregó que, la guarda costera se percató que existiría un trasfondo, al verificar aquello se encontró bloques tipo ladrillos que contenían sustancias ilícitas, motivo por el cual desde aquella fecha su defendido se encuentra con prisión preventiva. Sin embargo, enfatizó que su cliente desconocía que en aquella lancha existía ese trasfondo, ni que habían sustancias sujetas a fiscalización, ya que él fue contratado con otra finalidad.
- 130. Concluyó indicando al Tribunal que, no se podrá demostrar la tipicidad subjetiva, sino que aquella conducta obedece a un error de tipo vencible y que FGE debió abstenerse de acusar a su defendido. En ese sentido, señaló que no atacará el hecho de la existencia de las sustancias, ni su traslado, sin embargo, si demostrará la existencia de error de tipo vencible. En consecuencia, solicita se ratifique el estado de inocencia de su cliente.

2.2 Prueba Testimonial

2.2.1 Diana Loor Reyes

- **131.** Al interrogatorio de Loor Reyes Diana, realizado por el **Dr. Darwin José Tigsilema Giler**, la testigo en lo principal indicó:
- **133.** Que es hermana del padre del ciudadano Luis Alberto Mantuano, lo conoce desde hace 18 a 20 años.
- **133.** Describe al procesado como una persona que durante el transcurso de su vida se ha dedicado a la pesca en barcos atuneros, siendo jefe de cubierta desde que la testigo lo conoce.
- **134.** Agrega que vive a dos cuadras de la casa del señor Loor Mantuano –en el barrio 20 de Septiembre, parroquia Tarqui, en la ciudad de Manta– por lo que siempre conversa con él.
- **135.** Afirma que al pasar por la casa de él, le comentó que el vecino le dijo que iban a salir de pesca rápida y que había aceptado.
- **136.** Aclaró –en el interrogatorio de la defensa del procesado Loor– que la conversación con su medio hermano la tuvo el 2 de marzo de 2024.
- **137.** Concluyó indicando que no conoce al vecino con el que iba a pescar su hermano y que lo había visto de cara, pero jamás había tenido contacto con él.

2.2.2 María Isabel Jimenez Lucas

- **138.** Al interrogatorio de María Isabel Jimenez Lucas, realizado por el **Dr. Darwin José Tigsilema Giler,** la testigo en lo principal indicó:
- **139.** Conoce desde la infancia al señor Luis Loor, aproximadamente 40 años y que sabe de su vida laboral y familiar, respecto a su ámbito laboral dijo que la ha dedicado a la pesca.
- **140.** Señaló que conocía que en el año 2023, el procesado laboraba fuera del país, específicamente en Samoa, regresando en diciembre –de ese año– debido a que se quedó sin trabajo.
- **141.** Agregó que fue la hermana de Luis Loor –la señora Maritza Loor–, quien le comentó –cuando se encontraron en el mercado el 4 a 5 de marzo de 2023– que le había salido una oportunidad –con un vecino– de trabajo, la misma que consistía en llevar una lancha y que fue a realizar el mismo.
- **142.** Al contrainterrogatorio de Fiscalía, la testigo respondió que al conocer por cuarenta años al procesado se considera amiga de él.

2.2.3 Loor Mantuano Luis Alberto (procesado)

- **143.** Al interrogatorio Loor Mantuano Luis Alberto, realizado por el **Dr. Darwin José Tigsilema Giler** en lo principal, el procesado indicó:
- **144.** Que, el 29 de noviembre de 2022, se quedó sin trabajo, relató que había estado en Samoa, Australia, trabajando para un empresario y que posteriormente llegó a Perú.
- **145.** Al encontrarse sin trabajo, recurrió a un vecino y amigo de la infancia, a quien conocía desde los seis o siete años, quien trabajaba en lanchas de fibra y le había solicitado en varias ocasiones que en caso de surgir alguna oportunidad laboral, le permitiera colaborar para obtener algún ingreso.
- **146.** El uno o dos de marzo –del 2023–, su amigo le informó que le había surgido un trabajo y le preguntó si podía acompañarlo. El trabajo consistiría en llevar una lancha desde la ciudad de Esmeraldas hasta otro destino, confirmándose su colaboración el día dos de marzo –del 2023– y, antes de partir, informó a sus familiares –madre y hermana– sobre su partida.
- **147.** Al día siguiente –domingo–, salió junto con Carlos Franco hacia la terminal de transportes y se dirigieron a la ciudad de Esmeraldas, a dónde llegaron aproximadamente a las 16:30 o 17:00.
- **148.** Argumentó que mientras se encontraban en Esmeraldas, Carlos Ernesto Franco Lucas se entrevistó con la persona encargada de entregarles la lancha. A las 19:00 abordaron la embarcación y, debido a que era de noche y desconocían la ruta de salida, hicieron un trasbordo a otra lancha que ya se encontraba en la zona. Posteriormente, iniciaron la navegación hacia el punto de destino.
- **149.** El lunes, alrededor de las 05:00, continuaron su trayecto sin incidentes. Aproximadamente al mediodía, divisaron varias embarcaciones, entre ellas una que se desplazaba a gran velocidad y que resultó ser una patrulla que se acercó a la embarcación y les ordenó detenerse.
- **150.** El personal de la patrulla abordó la lancha, realizó una inspección y les pidió que indicarán el contenido de la carga, a lo que respondieron que no transportaban nada irregular. A partir de ese momento, quedó retenido.
- **151.** Durante su testimonio, afirmó que su experiencia en el ámbito marítimo abarca más de 40 años, iniciándose en esta actividad desde los 13 años y que su trayectoria profesional ha estado relacionada con la navegación en buques industriales y desde el año 2004, ha trabajado en el ámbito marítimo internacional.
- **152.** Dijo que su labor como jefe de cubierta implica la reparación y supervisión de embarcaciones para asegurar su operatividad antes de su adquisición o puesta en servicio.

153. Reconoció que, por su experiencia, conoce la documentación necesaria para realizar actividades marítimas y, que para navegar en la lancha "Ángeles de Dios", debía contar con la autorización correspondiente de la autoridad portuaria. Sin embargo, no pudo precisar si contaba con dicha autorización al momento de la navegación.

154. Al contrainterrogatorio del procesado Loor Mantuano Luis Alberto, realizado por la Dra. María Eugenia Diaz Yépez en lo principal, el procesado indicó:

- **155.** Al momento en que llegaron a Esmeraldas, a eso de las 17h00 más o menos, el procesado Franco mantuvo la entrevista con dos personas. Él solo vio la conversación, debido a que no se acercó a la otra mesa en donde ellos también estaban comiendo y además no vio que le hayan entregado ningún dinero a su compañero.
- **156.** Agregó, que Carlos Franco le ofreció un pago total de quinientos dólares por el trabajo. Él solicitó que este dinero se la cancelara una vez que terminaran el mismo.
- **157.** Confirmó que cuando la patrulla guardacosta los arribó, tenían en su poder documentación personal, celulares, pasaportes, artículos de pesca y ropa que habían comprado cerca del terminal de Esmeraldas. Relató que aunque no habían hablado sobre el tiempo de duración del viaje, él por su experiencia calculaba máximo tres días.
- **158.** Respecto a sí algo llamó su atención dentro de la lancha, el procesado señaló que no, debido a que el olor a resina, para él y para cualquiera que viene de esa rama es normal.

2.3 Prueba pericial

159. Este sujeto procesal no practicó prueba pericial.

2.4 Prueba documental

160. Este sujeto procesal no practicó prueba documental.

2.5 Alegato Final

- 161. En el alegato final y réplica, en lo principal, indicó que:
- **162.** Describió que en audiencia de Juicio la fiscalía ha practicado varias pruebas, sin embargo, se ha demostrado la carencia del elemento negativo de tipicidad como lo es el error de tipo vencible.
- **163.** Afirmó que el señor Luis Loor Mantuano, ha dado detalles de cómo se suscitaron los hechos el 2 de marzo de 2024. Como antecedentes el procesado explicó que, a partir del 29 de noviembre del año 2023, se quedó sin trabajo, por lo que con fecha 2 de marzo del 2024, en este caso, su vecino, el señor Franco Lucas, le habría propuesto llevar una lancha desde Esmeraldas hasta otro punto, lo cual aceptó.

- **164.** Su cliente, le comentó de aquella oportunidad laboral a su hermana la señora Diana Loor, quien rindió su testimonio en audiencia, confirmando aquellos hechos.
- 165. En este mismo sentido, la señora María Elizabeth Jiménez, declaró que tenía conocimiento de que, desde noviembre de 2023, el señor Luis Loor se encontraba desempleado. Sin embargo, el 4 de marzo de 2024, se encontró con la señora Maritza Loor, hermana de Luis Loor, quien le comentó que su hermano había emprendido un viaje debido a una oferta de trabajo propuesta por el señor Franco Lucas.
- **166.** En la audiencia también se señaló que, el día 4 de marzo de 2024, salieron desde Manta, junto con el señor Franco Lucas y este último se había entrevistado con dos personas que les habían entregado la lancha que debía ser transportada.
- **167.** Asimismo, relató que, una vez en altamar, el 5 de marzo de 2024, fueron abordados por los marinos, colaborando en todo momento con los guardacostas —lo que también ratificó el testigo Pedro Dominguez—, destacó que dicha actitud no es propia de una persona que esté cometiendo un delito, por lo que se debe considerar que el procesado no tenía conocimiento de la existencia de la sustancia en la embarcación.
- **168.** Señaló que Luis Loor, cuenta con más de 40 años de experiencia como pescador en buques industriales, mas no en embarcaciones de carácter artesanal. Este aspecto es relevante, ya que implica un conocimiento especializado en su área, lo que permite inferir que desconocía ciertos aspectos relacionados con este tipo de navíos.
- **169.** Agregó, que su cliente reconoció que tenía conocimiento de que no contaba con la autorización para estar en el lugar, circunstancia que se reitera. No obstante, la Fiscalía sostuvo que la falta de documentos habilitantes para la navegación evidenciaría un conocimiento especial de que sabía de la transportación -.lo cual no era de conocimiento de su defendido— y, en consecuencia, le atribuyó dolo.
- 170. En ese sentido, afirmó que en este caso concurre un error de tipo vencible, lo que implica que el procesado actuó de manera imprudente. Si bien es cierto certificó el testigo Pedro Dominguez—que la ausencia de dichos documentos, puede constituir una contravención—lo que también, ello no lo convierte en responsable del delito de tráfico de sustancias a gran escala.
- **171.** Además, destacó que el procesado confió en el señor Franco Lucas, lo que lo llevó a estar en ese lugar el día en que se le encontró con la sustancia, siendo este punto importante para ser considerado en el análisis del caso.
- 172. Respecto al testimonio del Alférez –Jonathan Morales–, este señaló respecto a la relevancia de la cubierta de la embarcación, que estaba más elevada de lo normal. Sin embargo, es importante destacar que este conocimiento –adquirido por el Alférez–, se debe a su experiencia de cinco años en procedimientos similares, lo que le permitió identificar esta

particularidad. Lo contrario sucede con el señor Luis Loor, quien conoce únicamente de buques mercantes y pesqueros y no pudo identificar a simple vista los bloques con esta sustancia sujeta a fiscalización.

- **173.** La defensa agregó que es normal que los navíos usen GPS, incluso motores fuera de borda, para poder navegar en alta mar.
- 174. Describió que la testigo Michelle Álvarez, mencionó en audiencia que su patrocinado cuenta con movimientos migratorios registrados desde el año 2006 hasta el 2023, con entradas y salidas. Sin embargo, el coprocesado, solo tiene registros de entrada y según las palabras de la testigo, este patrón de conducta es común entre aquellas personas que suelen estar involucradas en actividades ilícitas, como el tráfico de sustancias.
- 175. Además, en relación con las llamadas telefónicas, la testigo destacó que no existen llamadas de interés para la fiscalía en el caso de mi cliente, a diferencia del coprocesado, quien sí tiene registros de llamadas internacionales, específicamente hacia Estados Unidos y Polonia, lo cual podría implicar una vinculación con actividades sospechosas.
- **176.** Solicitó se realice el análisis correspondiente y se tenga en cuenta que, en el caso de su defendido, se configura lo establecido por el legislador en el artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal, que regula el error de tipo vencible.
- **177.** En este sentido, debe entenderse que no existe infracción penal cuando, por ignorancia invencible, debidamente probada, se desconoce alguno de los elementos esenciales del delito, resaltando que este error, que se demuestra a través de las pruebas presentadas, lo exime al procesado de responsabilidad penal en cuanto a los cargos que se le imputan.
- **178.** Concluyó solicitando que se ratifique el estado de inocencia de su cliente, de acuerdo con el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República de Ecuador.

3. Franco Lucas Carlos Ernesto -procesado-

3.1 Alegato Inicial

- 179. Abg. Maria Eugenia Díaz Yépez defensa defensa técnica del procesado, Franco Lucas Carlos Fernando, con fundamento en el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, realizó su alegato de apertura.
- **180.** Con relación a los hechos, en lo principal, indicó lo siguiente:
- **181.** Que el 5 de marzo de 2024, Carlos Ernesto Franco Lucas, quien es un pescador de 45 años, fue contratado por otras personas para trasladar una lancha, desconociendo completamente su contenido. Él y su compañero –Loor Mantuano Luis Alberto–, se trasladaron desde su localidad en Manabí, hasta la ciudad de Esmeraldas, para realizar esta

tarea contratada.

- **182.** Agregó que los procesados, no son los dueños de la lancha, ni de la sustancia transportada y mucho menos estaban al tanto de lo que se llevaba en la embarcación o de los objetos encontrados.
- **183.** Concluyó, indicando que durante el desarrollo de la audiencia, se presentarán pruebas que demostrarán que los imputados eran únicamente pescadores que fueron contratados para esta tarea, sin conocimiento de las actividades ilícitas relacionadas con la lancha.

3.2 Prueba Testimonial

- 184. Este sujeto procesal no practicó prueba testimonial.
 - 3.3 Prueba Pericial
- 185. Este sujeto procesal no practicó prueba pericial.
 - 3.4 Prueba Documental
- 186. Este sujeto procesal no practicó prueba documental.
 - 3.5 Alegato Final
- 187. En el alegato final y réplica, en lo principal, indicó que:
- **188.** El señor Franco Lucas Carlos Ernesto, se embarcó –en compañía de Loor Mantuano–, en una lancha de fibra de vidrio con dos motores a bordo y que tenía insumos para lograr el traslado, como son los GPS, esto el día 5 de marzo de 2024.
- **189.** Agregó que al corroborar con los testimonios de expertos, ellos señalaron que la mayoría de las lanchas tienen motores fuera de borda y GPS, debido a que es la manera cómo se mueven en el mar. Por ende, aquello no corresponde a ningún ilícito.
- **190.** La defensa reiteró que el señor Franco Lucas Carlos Ernesto, no tuvo conocimiento alguno sobre la presencia de la sustancia camuflada en la lancha. Esto, ha sido respaldado por los testimonios de los expertos que participaron en la inspección y abordaje, quienes coincidieron en que a simple vista no se podía percibir irregularidad alguna en la embarcación.
- 191. Asimismo, mencionó que según el testimonio del alférez Jonathan Morales, sólo tras un análisis más detallado fue posible determinar la existencia de un compartimento oculto en la lancha, lo que requirió la intervención de personal especializado y de equipos técnicos, tales como los utilizados por el Cuerpo de Bomberos, para desmontar parte de la estructura de la embarcación.

- 192. El coprocesado, el señor Loor, indicó en su testimonio que la lancha fue abordada en alta mar por el señor Franco Lucas bajo la indicación de trasladarla, como se ha mencionado anteriormente, el viaje ocurrió en horas de la noche y bajo condiciones de visibilidad extremadamente limitadas, lo que imposibilitaba la verificación de cualquier contenido anormal en la embarcación.
- 193. Sumado a esto, se ha evidenciado que las coordenadas preestablecidas en los dispositivos GPS de la lancha, fueron ingresadas con anterioridad a la fecha en la que el señor Franco abordó la embarcación, lo que indica que el plan de viaje ya estaba predefinido antes de que él tuviera cualquier participación en los hechos.
- **194.** Agregó que el tipo penal que se pretende imputar al señor Franco Lucas, requiere la existencia de dolo en la conducta del procesado. Sin embargo, en el presente caso ha quedado demostrado que no existía conocimiento alguno sobre la sustancia camuflada en la embarcación.
- 195. Dado que la tipicidad penal exige que la acción sea cometida con voluntad y conciencia del ilícito, en este caso nos encontramos ante un supuesto de error de tipo invencible, en virtud del cual el procesado actuó en la total ignorancia de la presencia de la sustancia ilícita en la lancha.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA MOTIVACIÓN EN MATERIA PENAL

- **196.** Según lo señala la doctrina, la valoración de la prueba es "...la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso[2]." Para efectuar adecuadamente aquella valoración, se debe tener presente la normativa que regula dicho ejercicio.
- **197.** Así, de acuerdo al Art. 453 del COIP, "[1]a prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."
- **198.** A su vez, el Art. 5 numeral 3 del COIP, señala que el juez "...para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable."
- **199.** Siendo esto así, es posible determinar que, según la legislación penal ecuatoriana, para emitir una sentencia condenatoria, el juzgador debe, mediante la valoración de la prueba, llegar al (i) *convencimiento*, (ii) *más allá de toda duda razonable*, de la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado. Bajo aquellos parámetros, la decisión

judicial no constituye un acto arbitrario del juzgador.

- **200.** Además de lo indicado, se ha resaltar que la CRE, en su Art. 76 numeral 2, establece que "[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada[3]."
- **201.** De este principio constitucional surgen dos reglas probatorias. Según la primera –tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional— "…en virtud del principio de presunción de inocencia, es a la Fiscalía como titular de la acción penal, a quien le corresponde la carga probatoria, esto es el deber de probar no solo la ocurrencia del hecho punible sino la culpabilidad del acusado o procesado[4]." Según la segunda –que es una consecuencia lógica de la primera—, la ausencia o insuficiencia de prueba debe interpretarse a favor del acusado. Con aquella configuración normativa se pretende limitar el ejercicio arbitrario e irracional del poder punitivo estatal[5].
- **202.** Ahora bien, con relación a los parámetros que se deberán considerar en el análisis de la prueba, de conformidad con el Art. 457 del COIP, "[1]a valoración se hará teniendo en cuenta la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales."
- **203.** En cuanto a la forma de probar, se ha de tener presente el principio de libertad probatoria reconocido en el Art. 454 numeral 2 del COIP, según el cual "[t]odos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas."
- **204.** Bajo el principio de libertad probatoria que se acaba de citar, es perfectamente posible que una sentencia condenatoria se funde tanto con prueba directa o indirecta, siempre que esta lleve al juzgador al convencimiento del hecho delictivo y la responsabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable.
- **205.** En delitos complejos la prueba indirecta o indiciaria resulta de especial relevancia y, por ello, es necesario realizar una breve referencia a ella.
- **206.** Para Devis de Echandía "[1]a voz latina *indicium* es una derivación de indicare, que significa indicar, hacer conocer algo. Esta función la cumple el indicio en virtud de la relación lógica que exista entre el hecho indicador y el hecho indicado, es decir, sin que medie ninguna representación de éste (ni oral, ni escrita, ni por reproducción de imágenes o sonidos). De acuerdo con esto entendemos por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos[6]."
- 207. Ahondando en aquella idea, el Tribunal Supremo español ha indicado que "...la

estructura de la prueba de indicios requiere, al menos dos elementos fundamentales: a.- La exigencia de un hecho o indicio base, que debe estar plenamente acreditado y, b.- El juicio deductivo o de inferencia, donde el órgano jurisdiccional, a partir del hecho o indicio base, extrae la consecuencia de la relación del hecho punible por parte del acusado, al quedar convencido, a través de un discurso lógico y racional, de su culpabilidad[7]."

- **208.** En el mismo sentido, la doctrina ha establecido que la prueba indirecta "[s]e trata simplemente de una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, y que se expresa a través de la descripción del presente silogismo: 1. hecho base o indicio (premisa menor); 2. máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor); 3. hecho presunto (conclusión)[8]."
- **209.** Ahora bien, la Corte Constitucional ha resaltado que, en el proceso penal, la presunción de inocencia tiene una especial interrelación con la garantía de motivación[9]. Esto es así debido a que, por intermedio de la motivación, el juzgador debe exponer "... la forma mediante la cual se ha superado el lumbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de la defensa del procesado...[10]"
- **210.** Concretamente, respecto a la motivación de las sentencias penales, la Corte Constitucional ha establecido que el juzgador:
 - "...[D]ebe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta[11]."
- **211.** Es decir, se debe explicar cómo se cumple todas las categorías dogmáticas del delito: la existencia de una conducta (i) *típica*, (ii) *antijurídica*; y, (iii) *culpable*.
- **212.** Finalmente, con relación a la conducta típica, la misma Alta Corte, ha establecido que "[todos los elementos de los tipos penales, tanto objetivos como subjetivos, requieren ser acreditados en el proceso, y establecer la presunción de cualquiera de ellos resulta contrario a la Constitución[12]."

2. HECHOS PROBADOS

- **213.** Teniendo en consideración lo anterior y de acuerdo a la prueba que se ha recibido en la audiencia de juzgamiento, este Tribunal considera los siguientes hechos probados:
- **214.** Que, el día 05 de marzo de 2024, alrededor de las 12h10, durante un patrullaje

rutinario en los espacios acuáticos frente a las costas de Manta, aproximadamente a 125 millas náuticas del puerto de dicho cantón, la patrulla de guardacostas, bajo el mando del comandante Pedro Domínguez Rea, avistó una lancha tipo Panga denominada "Ángeles de Dios", con matrícula B-02-09080, equipada con dos motores fuera de borda. Como tripulantes se encontraban (i) Carlos Ernesto Franco Lucas; y, (ii) Luis Alberto Loor Mantuano, quienes transportaban sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización, ocultas en un doble fondo del contrapiso de la embarcación. Tras la inspección -realizada por las autoridades-, se hallaron mil bloques tipo ladrillo, los cuales dieron positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 1.147,500 g y peso neto de 1.000.000 g. Asimismo, se encontraron equipos de navegación satelital, incluidos dispositivos GPS, que registran la ruta de la lancha, evidenciando que había partido desde Tumaco, hasta su intersección frente a Manta, en una ruta identificada como "ruta de la muerte" la cual es utilizada para el tráfico de drogas. Por aquellas razones se detuvo a los señores: Luis Alberto Loor Mantuano y Carlos Ernesto Franco Lucas. Esto se concluye, una vez valorados individualmente y de conjunto con toda la prueba, de los testimonios de: Pedro Danilo Domínguez Rea; Jonathan Pablo Morales Jaramillo; Leonardo Javier Viera Cando; Kelvin Anselmo Naranjo Jiménez; Michelle Estefanía Álvarez Cervante, Edison Paúl Verdezoto Bueno, Cesar Imaen Parrales Moreira, Juan Alejandro Ponce Bazurto y la prueba documental (párr. 20, 21 25, 32,33, 35, 38, 41,42, 43, 47, 61, 63, 64, 79, 80, 90, 95, 96 y 102).

- **215.** Ha quedado probado al Tribunal que, se tomó las respectivas muestras del contenido de los mil bloques tipo ladrillo para el envío a Criminalística las mismas que existen y reposan con su respectiva cadena de custodia en el centro de acopio temporal de la Jefatura de Antinarcóticos. Esto se concluye, una vez valorados individualmente y de conjunto con toda la prueba, del testimonio de Javier Cando Viera y Kelvin Anselmo Naranjo (párr. 43, 47 y 55).
- **216.** Se probó además que, de acuerdo al movimiento migratorio, el ciudadano Franco Lucas Carlos Ernesto, registra entradas al Ecuador desde México en los años 2018 y 2020, sin salidas registradas; y, Loor Mantuano Luis Alberto, tiene movimientos migratorios desde el año 2006 hasta el 2023, saliendo y regresando en barcos pesqueros por aguas internacionales. Esto se concluye, una vez valorados individualmente y de conjunto con toda la prueba, del testimonio de Michelle Estefanía Álvarez Cervantes (párr. 63 y 64).
- **217.** A su vez, se ha probado al Tribunal que, a nombre de los señores Carlos Ernesto Franco Lucas y Loor Mantuano Luis Ernesto no consta ningún permiso de zarpe emitido en SIGMAP (a nivel nacional). Esto se concluye del testimonio del Alferez Jonathan Pablo Morales Jaramillo y la prueba documental (párr. 31 y 102).
- **218.** El tribunal a probado que el Señor Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto, viajaron a la ciudad de Esmeraldas en donde el señor Carlos Ernesto Franco Lucas se entrevistó con la persona encargada de entregarles la lancha y posterior a ello a las 19h00 abordaron la embarcación para continuar con la ruta. Esto se concluye, una vez valorados individualmente y de conjunto con todas las pruebas testimoniales de Loor Mantuano Luis

Alberto y Diana Loor Reyes (párr. 134 y 150).

- 219. Este Órgano Jurisdiccional de Juzgamiento, tiene como probado que, como evidencias se encontró: (i) dos motores Yamaha de 75 caballos de fuerza, con números de serie 10,34,34,1 y 10,34,82,0, respectivamente; (ii) dos pasaportes: uno a nombre de Franco Lucas Carlos Ernesto (cédula 1306327139, pasaporte A9181459); y, otro a nombre de Loor Mantuano Luis Alberto (cédula 1304609736, pasaporte A4029930); (iii) un navegador portátil GPS Map 66 marca Garmin, serie 5TE089137, color negro con detalles en naranja;(iv) un navegador portátil GPS 73 marca Garmin, serie 4HF096658, color negro con plomo, con baterías AA; (v) un teléfono satelital marca Inmarsat, modelo InsatON2, IMEI 35400611055135305, con tarjeta SIM serie 898709923416978603; (vi) un rastreador satelital **GPS** modelo color inscripción Spot, Spot Trash, negro, con posterior "ANATEL09929140433". Esto se concluye, una vez valorados individualmente y de conjunto con toda la prueba, de los testimonios de Javier Viera Cando y Cesar Imaen Parrales y prueba documental (párr. 71, 72, 73, 79 y 102).
- 220. El Tribunal concluye que, el 4 de marzo de 2024, a las 12:10, los señores Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto se encontraban en aguas marítimas, a una distancia de 125 millas náuticas del puerto de Manta, a bordo de una embarcación tipo Panga denominada "Ángeles de Dios", con matrícula B-02-09080. Dicha embarcación carecía de documentos estatutarios obligatorios, como zarpe o matrícula, los cuales son requeridos para cualquier actividad marítima. Contaba con dos motores fuera de borda de 75 HP y en ella los procesados transportaban, en el doble fondo entre la cubierta y el piso de la lancha, mil bloques rectangulares envueltos en diferentes colores y cintas adhesivas, con el logotipo "Puma", los cuales contenían en su interior una sustancia blanquecina que al ser sometida a la prueba PIPH, dicha sustancia dio positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 1.147.500 g y un peso neto de 1.000.000 g. Además, se encontró un teléfono satelital, un dispositivo de localización Spot, dos GPS portátiles y los pasaportes de los ocupantes, identificados como Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano. A su vez, con pericias realizadas a los dispositivos móviles, se extrajo información en la que se constataron coordenadas que ratifican la teoría de la FGE, en cuanto a la transportación de la sustancia a México, lo que complementa con los pasaportes encontrados -los cuales no serían necesarios de haber estado realizando una actividad de pesca en el territorio nacional-. Esto se concluye, una vez valorado individualmente y de conjunto, aplicando las reglas de la prueba indicaría al verificarse (i) la existencia de pruebas base que están plenamente acreditadas y (ii) el juicio deductivo o de inferencia que se extrae del análisis de aquellas pruebas base a través del discurso lógico y racional.
- **221.** Con aquellas pruebas base, (ii) aplicando el juicio deductivo o de inferencia lógico racional, se llega a la conclusión de que los señores **Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano**, tenían el dominio de la cocaína. Esto, por cuanto se ha demostrado que los mencionados ciudadanos no solo estaban en dominio –transportando– de la embarcación al momento de su aprehensión, sino que además eran las únicas personas que se

encontraban en la misma.

- 222. En cuanto a la alegación de la defensa de Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto, que argumentaron un error de tipo vencible ya que el inicialmente fue contratado para realizar un trabajo, el cual consistía en llevar una lancha en buenas condiciones y regresar en la lancha que no estaba en condiciones óptimas. Además los procesados dijeron que desconocían de la existencia del doble fondo en la lancha y no tenían conocimiento alguno respecto a los mil bloques de clorhidrato de cocaína. Aquella posición es descartada por el Tribunal, por cuanto (i) de la acusación realizada por el representante de la FGE -y de lo que se ha probado al Tribunal-, se evidencia que nos encontramos frente al delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, el cual corresponde a un delito de carácter doloso, en donde se ha justificado plenamente al Tribunal que los procesados ejecutaron todos los elementos objetivos del tipo penal, por lo que, de la prueba actuada se ha evidenciado que los señores acusados contaban; con dispositivos electrónicos y GPS que marcaban rutas de transporte con la finalidad de transportar a México la sustancia conforme el registro de los Dispositivos GPS; (ii) dentro de la embarcación, los hoy procesados, eran las únicas personas a bordo, por lo que, pudieron revisar el contenido del doble fondo e informar a las autoridades de manera inmediata ya que tenían un teléfono satelital; (iii) además, del testimonio del procesado Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto se ha dejado probada la experiencia de más de 40 años que se tenía en cuanto a embarcaciones y los requisitos que se requieren para su zarpe, esto se verifica además con los registros de movimientos migratorios desde el año 2006 hasta el 2023, saliendo y regresando en barcos pesqueros en aguas internacionales; (iv) sumado a ello, con la presencia de pasaportes de los señores Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto se evidencia que el fin era de llegar a aguas internacionales y no de realizar actividades de pesca; (v) no se ha justificado además, de ninguna clase de contrato o persona que haya solicitado esta supuesta transportación de lanchas y las defensas no han aportado además ninguna prueba que sustente aquello. Por lo expuesto, la citada alegación únicamente ha quedado como un mero dicho que no ha sido corroborado por el Tribunal, por lo tanto, no es creíble aquel fundamento, tornándose este inverosímil.
- 223. Por todo lo indicado, en opinión de este Tribunal, mediante el análisis de las pruebas base plenamente acreditadas y la inferencia racional y lógica de ellas, se concluye, más allá de duda razonable, que Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto, tenían el dominio de 1.000.000 g. (una tonelada) de clorhidrato de cocaína, la cual se encontraba almacenada de manera *clandestina* dentro de la embarcación tipo Panga, misma que se encontraba siendo *transportada* por vía marítima, el día 4 de marzo de 2024, a las 12h10 am, a 125 millas de las costa de Manta.

3. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS PROBADOS

224. Una vez que se han establecido los hechos probados, corresponde realizar el ejercicio de subsunción con el fin de determinar la existencia o no del delito y la responsabilidad o no

de las personas procesadas.

225. Con aquel propósito, en primer lugar, es indispensable recordar que, de acuerdo al Art. 18 del COIP, la infracción penal "[e]s la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código" Siendo esto así –y por mandato de la jurisprudencia de la Corte Constitucional descrita supra– a continuación, se examinará si de los hechos probados se puede establecer una conducta típica, antijurídica y culpable.

3.1 Conducta típica

- **226.** La conducta o acción es, según la doctrina mayoritaria, la base de todos los demás elementos del delito: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad[13]. Así, la conducta "... [e]s el sustantivo del delito que garantiza políticamente la vigencia del *nullum crimen sine* conducta[14]", es decir, no hay delito sin conducta.
- **227.** En el caso que nos ocupa, no se ha alegado por las partes y este Tribunal tampoco ha podido verificar exclusión de la conducta. En concreto, no ha existido fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia, que excluyan la conducta de acuerdo al Art. 24 del COIP.
- **228.** Ahora bien, como ya se ha adelantado, para que una conducta sea penalmente relevante, esta debe ser típica. Es decir, contemplada como un delito en la legislación penal y, además, cumplirse los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal concreto.
- 229. Según lo determina la doctrina, la parte objetiva del tipo abarca aspectos externos de la conducta[15], mientras que la parte subjetiva del tipo abarca aspectos internos de la conducta[16]. Así, para determinar los elementos específicos que tienen que cumplirse en cada uno de los casos, es necesario identificar el delito específico por el cual se ejerce la acusación.
- **230.** En el caso que nos ocupa, de acuerdo al alegato inicial y final de FGE, se puede determinar que el órgano de acusación oficial ha acusado al procesado por el delito de *tráfico* ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, esto es, el Art. 220 numeral 1 literal d) del COIP:
 - "Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:
 - 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: (...)

- d) Gran escala, de diez a trece años."
- **231.** Siendo esto así, ahora corresponde extraer de este delito los elementos objetivos y subjetivos para hacer el ejercicio se subsunción de acuerdo a los hechos probados.

3.1.1 Tipicidad objetiva

232. De la descripción del delito en cuestión se extraen los siguientes elementos objetivos del tipo:

a) Bien jurídico protegido

- **233.** El delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dentro del COIP, se encuentra en el capítulo de los delitos contra los derechos del buen vivir y, concretamente, en la sección de los delitos contra el derecho a la salud.
- **234.** La doctrina mayoritaria coincide con aquella posición, añadiendo que con este delito se pretende proteger la salud entendida en su más amplia expresión como bienestar tanto física como psicológica de la colectividad, lo cual tiene relación con su naturaleza como un delito de peligro[17].
- **235.** De los hechos probados ha quedado justificada la existencia del *clorhidrato de cocaína* en gran escala (párr. 79), por lo tanto, se ha justificado el *peligro* que se ha causado en el *bien jurídico protegido salud*.

b) Sujeto activo

236. De la lectura del tipo penal se desprende que no es necesaria la participación de un sujeto activo especial o calificado. En el caso que nos ocupa, se ha acusado a los señores **Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto**, como *sujetos activos* del delito. En consecuencia, se cuenta con el sujeto activo que requiere el tipo.

c) Sujeto pasivo

237. Por tratarse de un bien jurídico supraindividual, el sujeto pasivo es el *colectivo social*.

d) Objeto material

- **238.** De acuerdo al texto del citado delito y la imputación realizada por FGE, el objeto material son las "...sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente..." en "... [g]ran escala..."
- **239.** De esta manera se puede verificar que se trata de un tipo penal que remite a otra norma que establece las cantidades susceptibles de una variada punición. Se trata, en efecto, de la

Resolución 001-CONSEP-CD-2015 del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que, en su Art. 1, resuelve sustituir el Art. 1 de la Resolución 002 CONSEP-CD-2014 Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas donde se describe la tabla de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización de mínima, mediana, alta y gran escala.

240. De los hechos probados este Tribunal ha concluido la existencia de 1000.000 de gramos (una tonelada) de clorhidrato de cocaína (párr. 77 y 88) como peso neto de 1000000 g. En consecuencia, se ha comprobado que se trata de una *sustancia prohibida*: *clorhidrato de cocaína*; y, de acuerdo a la cantidad: 1000000 g (una tonelada) corresponde a *gran escala*.

e) Acción o conducta

- **241.** Según el texto del tipo penal, se sanciona a quien "[t]rafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea (...) sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan..."
- **242.** Siendo esto así, atendiendo las circunstancias del caso que nos ocupa, es oportuno centrarse en el significado del verbo: *transportar*.
- **243.** En cuanto al verbo *transportar*, si bien está vinculado con el dominio directo del sujeto activo sobre la sustancia, se debe considerar que, lo fundamental de este verbo rector es el *dominio que se ejerce sobre el objeto*. Es decir, la potestad que tiene el sujeto activo del delito sobre la sustancia prohibida, más allá del contacto físico que tenga o no con esta. Desde esta perspectiva, es posible atribuirle responsabilidad penal no solo a quien se encuentra en contacto directo con la droga, sino también a quien, sin cumplir aquella característica, ejerce el dominio de esta. Bajo dicha lógica se debe resaltar que, el núcleo de la conducta es el *dominio de la sustancia*.
- **244.** Teniendo en consideración lo anterior, en el caso in examine, luego de un detallado análisis de la prueba, este Tribunal ha concluido, más allá de toda duda razonable, que los ciudadanos **Loor Mantuano Luis Alberto y Franco Lucas Carlos Ernesto** tenían el dominio 1.000,000 g (una tonelada) de *clorhidrato de cocaína*, la cual se encontraba de manera *clandestina* dentro de la embarcación tipo Panga, misma que se estaba siendo *transportada* por vía marítima, el día 4 de marzo de 2024, a las 12h10 am, a 125 millas de la costa de Manta. En consecuencia, se ha verificado, más allá de duda razonable, el *transporte* del objeto material del delito por parte de los mencionados acusados.
- **245.** En el caso de *transportar*, según los establece el diccionario de la Real Academia Española, significa "[1]levar a alguien o algo de un lugar a otro[18]." Siendo esto así, en el presente caso se ha justificado, más allá de duda razonable, el transporte debido a que se ha llevado 1000000 de gramos (una tonelada) de *clorhidrato de cocaína*, de la cual tenían el

dominio los acusados Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano.

- **246.** En este sentido, es indispensable comprender que el legislador ha querido sancionar todas las actividades relacionadas al tráfico: oferta, almacenamiento, intermediación, distribución, compra, venta, envió, transporte, importación, exportación, tenencia o posesión. Así, desde el punto de vista criminológico, se cubre punitivamente cada conducta que se ejecuta dentro de todo el fenómeno criminal denominado tráfico de drogas[19].
- **247.** Sobre este punto se debe considerar que "[1]a doctrina y la jurisprudencia mayoritaria incluyen dentro del concepto tráfico un conjunto de acciones heterogéneas que engloba cualquier suceso aislado de transmisión del producto o el simple propósito de hacerlo; es decir que el tipo se satisface con cualquier acto aislado o no, siempre y cuando contribuya de algún modo a la difusión de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas[20]."
- **248.** En el caso que nos ocupa ha quedado justificada la ejecución del verbo transportar. Dicha actividad se debe considerar en el contexto de los hechos probados. Esto es, que se encontró 1000000 de gramos (una tonelada) –peso neto– de *clorhidrato de cocaína*, la cual se encontraba de manera *clandestina* dentro de la embarcación tipo Panga, misma que se estaba siendo *transportada* por vía marítima, el día 4 de marzo de 2024, a las 12h10 am, a 125 millas de la costa de Manta. En consecuencia, se ha verificado, más allá de duda razonable, el *transporte* del objeto material del delito por parte de los mencionados acusados. Bajo esta premisa, este Tribunal no puede sino concluir que la conducta realizada por el sujeto activo es parte del *tráfico de sustancias sujetas a fiscalización*.

f) Sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente.

- **249.** Otro de los elementos objetivos del tipo es que la conducta no cuente con autorización o se realice incumpliendo los requisitos previstos en la normativa correspondiente.
- **250.** Con la implementación de aquel elemento el legislador ha querido sancionar específicamente las conductas descritas en el tipo siempre que estas *no tengan autorización* o incumplan la normativa específica. Aquella posición cobra sentido debido a que ciertas sustancias sujetas a fiscalización no se encuentran del todo prohibidas, sino solamente en la medida en que *no tengan autorización* o hayan *incumplido los requisitos* previstos en la norma pertinente.
- **251.** En el caso que nos ocupa se encontró 1.000.000 de gramos (una tonelada) –peso netode *clorhidrato de cocaína*, almacenados de manera *clandestina* dentro de la embarcación tipo Panga, misma que se encontraba siendo *transportada* por vía marítima. Este evento, en ningún caso, es susceptible de autorización y tampoco puede ejecutarse cumpliendo la norma correspondiente por el tipo de sustancia, la cantidad y la clandestinidad de su almacenamiento, tenencia y posesión. En consecuencia, más allá de duda razonable, se cumple con este

elemento objetivo del tipo.

3.1.2 Tipicidad subjetiva

252. La tipicidad subjetiva responde al elemento interno de carácter anímico, intencional, cognitivo o psicológico del sujeto que ejecuta los elementos objetivos del tipo. En nuestra legislación está reconocido tanto el *dolo* como la *culpa*. En el caso que nos ocupa, el análisis se centrará en el *dolo*.

a) Dolo

- **253.** El Art. 26 del COIP establece que "[a]ctúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta." De acuerdo a este concepto legal de dolo es posible extraer dos componentes: en primer lugar, el (i) *conocimiento* y, en segundo lugar, la (ii) *voluntad*[21]. De esta forma, para que exista dolo, el sujeto activo debe *conocer* los elementos objetivos del tipo y ejecutarlos *voluntariamente*.
- **254.** Hecha aquella puntualización, este Tribunal tiene que verificar, mediante la prueba evacuada en la respectiva audiencia, si se ha justificado más allá de toda duda razonable, que la conducta típicamente objetiva ha sido cometida con *dolo*.
- **255.** Ahora bien, una vez que se ha resaltado la necesidad de probar el dolo, es indispensable tener presente que, al tratarse de un elemento de carácter anímico, intencional, cognitivo o psicológico del sujeto activo, este deberá ser demostrado mediante *hechos exteriorizados* que hagan *inferir* al juzgador, más allá de toda duda razonable, el *conocimiento* y la *voluntad* del agente al ejecutar la conducta prohibida.
- 256. Siendo esto así, en el caso que nos ocupa de los *hechos exteriorizados*, ha quedado probado que Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano tenían el *dominio* de los 1.000.000 de gramos (una tonelada) –peso neto– de *clorhidrato de cocaína* (párr. 76). Con aquellos antecedentes fácticos –dominio sobre la sustancia– este Tribunal concluye que los acusados conocían que (i) se trata de *clorhidrato de cocaína* en la cantidad antes señalada, (ii) estaban transportando por su relación con la Panga en la que se encontraban a bordo, en donde se encontró aquella sustancia, (iii) no tenían autorización para ejecutar tal actividad ya que por las circunstancias del hecho se trataba de un evento evidentemente clandestino e ilegal
- **257.** Ahora bien, con relación al ánimo de *traficar*, del contenido de la sentencia de la Corte Constitucional No. 7-17-CN/19, este Tribunal advierte que el máximo órgano de interpretación constitucional ha dejado claro que "...corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir...[22]"
- 258. Es decir, se prohíbe sancionar automáticamente como tráfico la tenencia de una

cantidad mayor a la establecida para consumo personal en la normativa correspondiente.

- **259.** En el caso que nos ocupa, este Tribunal, ha observado otros elementos como (i) la característica de la sustancia encontrada *clorhidrato de cocaína*, (ii) apreciación de la cantidad que se encontraba siendo *transportada*, (iii) característica, medio y ruta de transportación.
- **260.** Por todo ello, se concluye que el hecho sometido a juicio corresponde a una actividad que tiene como fin el *tráfico de sustancias sujetas a fiscalización* y no el consumo de los acusados.
- **261.** Luego de lo analizado, este Tribunal considera que ha quedado probado, más allá de toda duda razonable, que **Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano** han actuado con *conocimiento* de los elementos objetivos del tipo y ejecutando *voluntariamente* su conducta. Es decir, con *dolo*.

3.2 Antijuridicidad

- **262.** De acuerdo al Art. 29 del COIP, "[p]ara que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código."
- **263.** En el caso in examine, tal y como ya se ha explicado, el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización es un delito que pone en *peligro la salud de la colectividad*. De los hechos probados se desprende que se han encontrado 1.000.000 de gramos (una tonelada) –peso neto-de *clorhidrato de cocaína*. Aquella sustancia por su naturaleza y cantidad, sin lugar a dudas, está en la capacidad de *generar* un enorme *peligro en la salud de la sociedad*.
- **264.** A más de ello, de los hechos probados tampoco se ha podido constatar ninguna causa de exclusión de la antijuridicidad contemplada en el Art. 29 y siguientes del COIP.
- **265.** En razón de ello, este Tribunal considera, más allá de toda duda razonable, que la conducta ejecutada por el acusado es *antijurídica*.

3.3 Culpabilidad

- **266.** La culpabilidad engloba esencialmente la capacidad que tiene el sujeto activo para soportar la reprochabilidad de la conducta prohibida. Así, de acuerdo al Art. 34 del COIP, "[p]ara que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta."
- **267.** Si aquellos parámetros no se cumplen se deberá aplicar una causa de inculpabilidad reconocida en el Art. 35 del COIP, esto es "[n]o existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente justificado."
- 268. En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que los acusados Carlos Ernesto

Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano *no sufren trastorno mental*. De igual manera, tampoco se ha podido concluir que los mencionados ciudadanos hayan incurrido en un *error de prohibición invencible* al ejecutar la conducta de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización. Sumado a ello, es preciso considerar que estas causales de inculpabilidad tampoco han sido alegadas por la defensa de los acusados.

269. Por todo ello, este Tribunal concluye que los señores **Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano**, tienen plena capacidad de *culpabilidad* respecto al hecho atribuido.

4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

- **270.** De acuerdo al Art. 41 COIP, "[l]as personas participan en la infracción como autores o cómplices..." Con relación a la autoría, según lo determina el Art. 42 del COIP, esta puede ser (i) autoría directa –Art. 42 numeral 1 literal a) y b) *ibidem*–, (ii) autoría mediata –Art. 42 numeral 2 literal a), b), c) y d) ibidem– y (iii) coautoría –Art. 42 numeral 3 *ibidem*–.
- **271.** Por las circunstancias del precedente caso es necesario desarrollar el contenido de la *autoría directa*.
- **272.** Son autores directos por acción, de acuerdo al Art. 42 numeral 1 del COIP "...a) [q]uienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata..."
- **273.** Este Tribunal ha llegado a determinar que los acusados **Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano**, han tenido el dominio de la sustancia, han ejecutado de manera *directa e inmediata las conductas descritas en el tipo penal*.
- **274.** Por todo ello, este Tribunal concluye, más allá de toda duda razonable, que **Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano** son autores directos, de acuerdo al Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, *autores directos* del delito.

5. PENA Y REPARACIÓN INTEGRAL

- **275.** De acuerdo al Art. 51 del COIP, "[l]a pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada."
- **276.** Con relación al principio de legalidad de la pena contemplada en el Art. 53 del COIP, "[n]o se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas."
- 277. En cuanto a la determinación concreta de la pena, de acuerdo al Art. 54 del COIP:

"La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios

responsables en una misma infracción, observando lo siguiente:

- **1.** Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes.
- **2.** Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos.
- **3.** El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal."
- **278.** Una vez que se ha repasado la regulación legislativa sobre la imposición de la pena, es necesario recordar que los tipos penales establecen la pena en *abstracto* y el juzgador, al emitir su sentencia condenatoria, está en la obligación de imponer la pena en *concreto*.

5.1 Pena privativa de libertad

- **279.** En el caso de delito en cuestión, esto es el *tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización* en *gran escala*, la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal es de *diez a trece años*.
- **280.** Se ha de recordar que el juzgador debe fundamentar razonadamente la imposición de una pena superior a la mínima y, para ello, bajo el principio dispositivo, FGE debe aportar los elementos –probatorios y argumentativos– para sustentar tal posición. A ello se debe sumar el hecho de que, el Tribunal, en la identificación de pena en concreto, está atado a las reglas establecidas en el Art. 54 del COIP.
- **281.** Siendo esto así, por cuanto el Art. 54 numeral 1 del COIP establece que para la individualización de la pena se debe considerar las *circunstancias del hecho punible*, este Tribunal tiene en cuenta que la conducta ejecutada por parte de los acusados corresponde a un hecho especialmente reprochable debido a la (i) *cantidad de clorhidrato de cocaína* que fue objeto de dominio de los acusados y la (ii) gravísima *puesta en peligro* al bien jurídico protegido salud de la colectividad.
- **282.** En cuanto a la imposición de *agravantes y atenuantes*, de lo indicado por FGE en su alegato final, se desprende que estas no han sido solicitadas.
- **283.** Sin embargo, de la realidad procesal, se evidencia que, dentro del presente juicio se encuentran siendo procesados los señores **Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano** (párr. 88). Por lo que, en virtud de la prueba que ha sido aportada se verifica la *participación de dos personas*.
- **284.** En base a lo dicho *supra*, se cumple con la circunstancia agravante establecida en el Art. 47 numeral 5 del COIP, que señala:

"[s]on circunstancias agravantes de la infracción penal: (...) 5. [c]ometer la infracción

con participación de dos o más personas.

- **285.** Por lo que, este Tribunal al verificar la existencia de una *circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción*, por mandato legal debe imponer la pena máxima del tipo penal aumentada en un tercio, esto de conformidad al Art. 44 *ibídem*.
- 286. Con aquel fundamento, este Órgano concluye que la pena privativa de libertad en concreto que le corresponde a Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano es de diecisiete años cuatro meses.

5.2 Comiso penal

- **287.** Si bien en el alegato inicial de FGE, nada se dijo sobre la solicitud del comiso penal, en su última intervención indicó, a este Tribunal, que se ordene el comiso de la embarcación denominada "Ángeles de Dios, los dos motores fuera de borda de 75 HP, marca Yamaha y los equipos GPS, de conformidad a lo que determina el Art. 62 numeral 2 literales a) y b) del COIP.
- **288.** Siendo esto así, el Tribunal tiene presente que, en efecto, el comiso penal es una figura jurídica que se encuentra reconocida en el Art. 69 numeral 2 del COIP. Se trata, en definitiva, de una pena restrictiva del derecho a la propiedad que, por su naturaleza, debe ser atribuida a uno de los condenados dentro del proceso en el que se dicte sentencia —con excepción del reciente supuesto incorporado en el Art. 69 numeral 2 literal f) del COIP—.
- **289.** Sobre el comiso, la Corte Constitucional ya ha dicho que "...es una pena por el cometimiento del hecho ilícito que (...) se impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida[23]." En este contexto, se debe insistir en que el comiso no puede ser declarado de manera autónoma sobre un bien, sino siempre vinculado a la responsabilidad penal de su propietario que deberá ser, en el proceso en cuestión, condenado. Solo así se entiende constitucionalmente el comiso como una pena que limita el derecho a la propiedad.
- **290.** Esta posición ha sido reiterada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias [24], pues si bien el Art. 69 numeral 2 literales a) y b) del COIP, permite lo que en doctrina se conoce como comiso de instrumentos y productos, esto no quiere decir que, por aquella disposición legal, se limite el derecho constitucional a la propiedad de un bien que no pertenece a uno de los sentenciados. En este sentido, se ha de resaltar que la Corte ya ha llamado la atención a varios juzgadores por ordenar el comiso de bienes que no son de propiedad de las personas que han sido declaradas penalmente responsables debido a que, dicha acción, viola el derecho a la seguridad jurídica y la propiedad[25].
- **291.** En el caso que nos ocupa, FGE en su última intervención, ha solicitado el comiso de las evidencias descritas supra. Sobre aquella petición, no se ha justificado que los acusados, en este juicio, —**Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano** sean

propietarios de aquellos bienes.

- 292. Finalmente, se debe resaltar que los últimos años el proceso penal ha cambiado para hacer frente a los fenómenos criminales complejos. Es por ello que el legislador, como política criminal, ha decidido incorporar, además de la ya clásica pena privativa de la libertad, el comiso penal. Esta pena está dirigida a eliminar la economía criminal y requiere, del órgano de acusación oficial, una preparación especial que nace desde la misma investigación criminal, así como todas las subsiguientes fases del proceso penal. Por ello, FGE debe tener presente que la solicitud de aplicación del comiso y su viabilidad jurídica depende, por el principio dispositivo, de su actividad tanto argumentativa como probatoria.
- **293.** Por todas estas consideraciones, no se dispone la aplicación de la pena de comiso prevista en el Art. 69 numeral 2 literal a) y b) del COIP.

5.3 Reparación integral

294. Finalmente, con relación a la reparación integral, el Art. 619 numeral 4 del COIP establece que "...el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que esta sea identificable." El caso in examine, se trata de un delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización mediante el cual se ha puesto en peligro a la salud de toda la colectividad y, en consecuencia, es imposible identificar una víctima en concreto por lo que no corresponde ordenar ninguna medida de reparación integral. Por ello, la presente sentencia se tendrá como un medio de reparación.

IV DECISIÓN

- 295. Por todo lo expuesto, teniendo en consideración los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto a lo largo de esta sentencia, de conformidad con el Art. 622 del COIP, este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:
 - 1. Declarar la culpabilidad de CARLOS ERNESTO FRANCO LUCAS por considerarse autor directo de acuerdo al Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico, del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal d) del COIP, con la agravante del Art. 47 numeral 5 del COIP, se impone la pena privativa de libertad de 17 años con 4 meses. Además, de conformidad con el Art. 70 numeral 12 del COIP, al mencionado procesado se le impone una multa de 300 salarios básicos unificados del trabajador.
 - 2. Declarar la culpabilidad de **LUIS ALBERTO LOOR MANTUANO** por considerarse autor directo de acuerdo al Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP del delito de **tráfico**

ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal d) del COIP, con la agravante del Art. 47 numeral 5 del COIP, se impone la pena privativa de libertad de **17 años con 4 meses.** Además, de conformidad con el Art. 70 numeral 12 del COIP, al mencionado procesado se le impone una multa de 300 salarios básicos unificados del trabajador.

- 3. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone la Interdicción Civil y Política de las personas sentenciadas: Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano, mientras dure la pena principal, conforme así lo establecen los artículos 56 del COIP y 64.2 de la CRE. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados por el tiempo impuesto en la condena.
- 4. En relación a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la multa interpuesta por el Tribunal. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, esta deberá ser cancelada por las personas sentenciadas señores: **Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano**, de manera íntegra e inmediata, en la cuenta del Consejo de la Judicatura destinada para tal efecto, atento lo que dispone el artículo 69 número 1 del COIP, en concordancia con el artículo 70 numeral 12 *ibídem*, conforme fue dispuesto.
- 5. Prohibición de enajenar. Para garantizar el pago de la pena de multa, de conformidad con los artículos 554 y 555 del COIP, se ordena la prohibición de enajenar de los bienes muebles e inmuebles de las personas sentenciadas: Carlos Ernesto Franco Lucas y Luis Alberto Loor Mantuano, por el valor establecido como multa, para lo cual remítase oficio al Director de la Dirección Nacional de Datos Públicos DINARDAP, para que por su intermedio se haga conocer a los Registradores de la Propiedad de la República del Ecuador a fin de que se registre la prohibición de enajenar de los bienes de las personas sentenciadas por el monto que se dispone como valor de multa. En igual sentido se remita oficio a la Superintendencia de Bancos y, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a fin de que en el ámbito de sus competencias se disponga a las instituciones del sistema financiero la retención de los valores de las cuentas de las personas sentenciadas dispuesto como multa. Para lo cual se adjuntará copia certificada de esta sentencia, una vez ejecutoriada.
- 6. Finalmente, de conformidad con el Art. 622 numeral 9 en relación con el Art. 474 del COIP, se ordena la destrucción de las muestras testigos de la sustancia sujeta a fiscalización materia del presente proceso. Para la ejecución de aquella disposición, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, se oficiará a la entidad o funcionario que corresponda.

Actúe el Ab. Jean Carlos Mejia Moreta, en calidad de Secretaria de este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.- CÚMPLASE, OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE.

- [1] Esto, con fundamento del Art. 1 b) de la Resolución 07-2023 CNJ.
- [2] NIEVA FENOLL, J., La valoración de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 34.
- [3] Lo cual está reproducido legislativamente en el Art. 5 numeral 4 del COIP.
- [4] Corte Constitucional, Sentencia No. 14-19-CN/20, párr. 15.
- [5] Corte Constitucional, Sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 17 y s.
- [6] DEVIS ECHANDÍA, H., Teoría General de la Prueba Judicial, 2º edición, Tomo II, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1972, p. 601.
- [7] STS 532/2019, de 4 de noviembre de 2019, p. 19.
- [8] NIEVA FENOLL, J., Fundamentos de Derecho Procesal Penal, B de f, Buenos Aires, 2012, p. 275.
- [9] Corte Constitucional, Sentencia No. 363-15-EP/21, párr. 73.
- [10] Corte Constitucional, Sentencia No. 2706-16-EP/21, párr. 31.
- [11] *Ibidem*, párr. 32.
- [12] Corte Constitucional, Sentencia No. 53-20-IN/21, párr. 23.
- [13] LUZÓN PEÑA, D. M., Derecho Penal. Parte General, 3ª edición, B de F, Buenos Aires, 2016, p. 233. Véase, en el mismo sentido, MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARÁN, M., Derecho Penal. Parte General, 9ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 227 y s.
- [14] ZAFFARONI, E., Estructura básica del derecho penal, Ediar, Buenos Aires, 2009, p. 61.
- [15] MIR PUIG, S., Derecho Penal. Parte General, 10^a edición, Reppertor, Barcelona, 2016, p. 245.
- [16] LUZÓN PEÑA, D. M., Derecho Penal. Parte General, op., cit., p. 377 y s.
- [17] Véase PEÑA FREIRE p. 59 y s.
- [18] Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de: https://www.rae.es/drae2001/transportar.
- [19] Véase, en este sentido ALBÁN GÓMEZ, E., Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Parte Especial. Tomo I, 2ª edición, Ediciones Legales, Quito, 2022, p. 442.

- [20] NÚÑEZ PAZ, M. A.; GUILLEN LÓPEZ, G., "Moderna revisión del delito de tráfico de drogas: estudio actual del art. 368 del Código Penal", Revista Penal, No. 22, 2008, pp. 80-108, p. 95.
- [21] Véase, en el mismo sentido, pero utilizando los términos intelectual y volitivo en lugar de conocer y querer JESCHECK, H., Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol. I, Trad. Miguel Olmedo Cardenete, Pacifico, Breña, 2014, p. 433.
- [22] Corte Constitucional, Sentencia No. 7-17-CN/19, párr. 27.2.
- [23] Corte Constitucional, Sentencia No 1916-16-EP/21, párr. 55.
- [24] Entre otras, véase Corte Constitucional, Sentencia No. 1322-14-EP/20, Corte Constitucional, Sentencia No. 1916-16-EP/21, Corte Constitucional, Sentencia No. 2174-13-EP/20, Corte Constitucional, Sentencia No. 1322-14- EP/20, Corte Constitucional, Sentencia No. 1525-17-EP/22.

[25] *Ibidem*.

GABRIELA COSSETTE LARA TELLO JUEZA(PONENTE)

CHRISTIAN ALEX FIERRO FIERRO

JUEZ

CARLOS PATRICIO SERRANO LUCERO

JUEZ